

## LA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN EN LA “POLÍTICA” DE JOHANNES ALTHUSIUS\*

[Constitutional Theory in Johannes Althusius' *Politica*]

Patricio H. CARVAJAL\*\*  
Universidad de Talca, Chile

### RESUMEN

El artículo estudia la *Politica* de Althusius como una teoría de la constitución. Esta teoría destaca la existencia de un poder constituyente originario que pertenece exclusivamente al pueblo. Por medio de un conjunto de pactos sociales entre los miembros de la consociación se llega a un contrato social mayor o pacto de la consociación universal. En ella el pueblo sólo transfiere un mandato de representación, quedando para sí una reserva jurídica que son los derechos fundamentales. Cuando todos los mecanismos de control constitucional del poder fracasan, el derecho de resistencia es ejercido por el pueblo para deponer a una

### ABSTRACT

This article examines Althusius' *Politica* as a Constitutional theory. This theory highlights the existence of an original constituent power that belongs exclusively to the people. By way of a set of social contracts among the members of the consociation, a higher social contract or pact of the universal consociation is reached. In it, the people merely transfer a power of representation, and for them only a legal reserve remains, which are the fundamental rights. When all the mechanisms of constitutional control of power fail to work, the right to resistance is exercised by the people to depose an unfair authority and even tyrannicide in the exer-

RECIBIDO el 6 de julio y ACEPTADO el 1 de agosto de 2015

---

\* Este trabajo va dedicado al Prof. Dr. Peter Claus Hartmann con ocasión del cumplimiento de sus 75 años de edad.

\*\* Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Talca. Correo electrónico: althusius57@hotmail.com

autoridad inicua, llegándose incluso en el ejercicio de la resistencia hasta el tiranicidio

PALABRAS CLAVE

Consociación – Pacto social – Constitución – Poder constituyente – Resistencia.

cise of resistance.

KEYWORDS

Consociation – Social contract – Constitution – Constituent power – Resistance.

## I. LA “POLITICA” COMO TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

En un artículo sobre la doctrina del Estado de Johannes Althusius señalé que la *Politica* althusiana, basada en el paradigma político aristotélico, puede ser considerada como una teoría de la constitución del Imperio alemán<sup>1</sup>. Este es uno de los méritos más destacados del discurso de Althusius, pues se trata de una metodología que había sido formulada por los humanistas del siglo XVI, y perfeccionada en los siglos siguientes, esto es, la recepción y comparatística constitucional crítica. Con la teoría de la constitución de Althusius se inaugura en Alemania el debate constitucional moderno y se proyecta en cada una de las formas de constitución del sistema político alemán, desde el siglo XVI hasta el presente, a saber: imperio, Estado constitucional (República de Weimar), Estado totalitario nazi, Estado totalitario comunista (República Democrática de Alemania), Estado democrático social de derecho (República Federal de Alemania), Unión Europea (república de Berlín)<sup>2</sup>.

El concepto de constitución es un término polisémico<sup>3</sup>. Por consiguiente, el estudio de su semántica histórica nos proporciona una idea de lo que los teóricos de la política han entendido por constitución en el curso del tiempo. Ahora bien, existen argumentos comunes en el pensamiento constitucional de la teoría política clásica y de la teoría política moderna para determinar el significado de la constitución política. En la teoría constitucional de la filosofía política clásica constitución significaba esencialmente tres realidades: teoría de las formas de gobierno, teoría de las magistraturas y teoría del cambio constitucional, siendo la forma constitucional más destacada y recomendada por los filósofos: la constitución mixta<sup>4</sup>. Por otro lado, cabe destacar que en el mundo antiguo hay tres

<sup>1</sup> CARVAJAL, Patricio, La “*Staatslehre*” de Johannes Althusius (1557-1638) y la Escuela de Jurisprudencia de Herborn, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 36 (Valparaíso, 2014).

<sup>2</sup> CARVAJAL, Patricio, *La Staatslehre alemana moderna. De Johannes Althusius a Jürgen Habermas. Imperio, Constitución, Estado y Comunidad Europea. Estudios sobre la Historia constitucional de Alemania*, en OBANDO, Iván - VERGARA, Fabiola (coordinadores), *Comunidad, justicia y democracia* (Santiago, Librotecnia, 2015).

<sup>3</sup> KOSELLECK, Reinhart, *Studien zur Semantik und Pragmatik der politischen und sozialen Sprache* (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2006).

<sup>4</sup> NIPPEL, Wilfried, *Mischverfassungstheorie und Verfassungsrealität in Antike und früher Neuzeit* (Suttgart, 1980).

momentos constitucionales principales: Estado hebreo<sup>5</sup>, Estado griego<sup>6</sup> y Estado romano<sup>7</sup>, experiencias que definirán el paradigma constitucional antiguo, sus fundamentos e instituciones, los cuales serán recibidos por la teoría de la constitución y el constitucionalismo moderno<sup>8</sup>.

En la teoría constitucional contemporánea destacan los modelos constitucionales de Kelsen, Schmitt, Heller, y Loewenstein, y en la cultura hispana la propuesta de Pereira<sup>9</sup>. Revisemos sumariamente estos paradigmas. Los modelos de Kelsen, Schmitt y Heller están vinculados estrechamente con la experiencia de la primera democracia alemana o “República de Weimar” (1919-1933). Kelsen, de acuerdo con su teoría “pura del derecho”, postula un paradigma constitucional normativo. C. Schmitt, con una propuesta contraria al normativismo kelseniano, postula un paradigma de “constitución histórica”; finalmente, en un punto equidistante entre ambas propuestas extremas, la normativista kelseniana y la histórica schmittiana, Heller propone un modelo “constitucional realista”. Estos tres modelos han marcado el debate en el constitucionalismo contemporáneo y de la teoría de la constitución hasta el presente<sup>10</sup>.

La *Ley Fundamental* de Bonn (1949) corresponde a la primera “Constitución de la libertad”, concebida según los principios del sistema de las Naciones Unidas (1945) y de la teoría de los derechos humanos (1948). Esta Carta no sólo es resultado de la realidad constitucional que enfrentó Alemania después de la derrota de la II Guerra Mundial (1945). Los norteamericanos con el apoyo de destacados académicos alemanes que encontraron refugio en los Estados Unidos debido a la persecución nazi en contra de los profesores alemanes-judíos, se dieron a la tarea de elaborar una *Ley Fundamental* –planeada como provisional hasta la reunificación del pueblo alemán–. El resultado de esta asesoría fue la carta de 1949. En esta carta lo esencial es la parte de los derechos humanos y la construcción de un sistema político democrático liberal. El Estado social democrático pasa a conformar el principio nuclear de la Constitución de 1949, según indica E. Bök-

---

<sup>5</sup> ELAZAR, Daniel, *Deuteronomy as Israel's Ancient Constitution. Some Preliminary Reflections* (Jerusalem Center for public Affairs, 1990)

<sup>6</sup> ARISTÓTELES, *La Constitución de Atenas* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1970).

<sup>7</sup> POLYBE, *Histoire générale* (Paris, Garnier, 1927), 4 vols.

<sup>8</sup> MONHAUPT, Heinz, *Verfassung I*, en BRUNNER, Otto - CONZE, Werner - KOSELLECK, Reinhart (editores), *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland* (Stuttgart, Klett-Cotta, 1990), VI; GRIMM, Dieter, *Verfassung II*, en BRUNNER, Otto - CONZE, Werner - KOSELLECK, Reinhart (editores), *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland* (Stuttgart, Klett-Cotta, 1990), VI; GUZMÁN, Alejandro, *El vocabulario histórico para la idea de Constitución política*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 24 (Valparaíso, 2002).

<sup>9</sup> PEREIRA, Antonio Carlos, *Política y derecho* (Santiago, Abeledo Perrot - LegalPublishing, 2010).

<sup>10</sup> CARVAJAL, Patricio, *La “Staatslehre” alemana moderna. De Johannes Althusius a Jürgen Habermas. Imperio, Constitución, Estado y Comunidad Europea. Estudios sobre la historia constitucional de Alemania*, en OBANDO, Iván - VERGARA, Fabiola (editores), *Comunidad, justicia y democracia* (Santiago, Librotecnia, 2015).

kenförde<sup>11</sup>. *La Ley Fundamental* alemana (1949) es parte, como hemos indicado, del constitucionalismo que se genera según los principios de la Organización de las Naciones Unidas: constitución de Francia (1946), constitución de Japón (1947), constitución de Israel (1948).

Luego de la reunificación alemana (1990) la teoría constitucional germana se sitúa en la dimensión teórica e institucional del Estado postnacional y en la construcción de un Estado comunitario, la Unión Europea, y en la propuesta de una constitución comunitaria. En esta línea se sitúa la teoría constitucional de D. Grimm<sup>12</sup> y J. Habermas<sup>13</sup>

La diferencia fundamental entre el constitucionalismo antiguo y el constitucionalismo moderno radica en la teoría de los derechos fundamentales, entendidos éstos como la parte esencial de la constitución política. En efecto, si bien el constitucionalismo antiguo no concibió una teoría de la legislación con este nombre, sí lo hizo bajo la categoría de “derecho natural”. Así, por ejemplo, la filosofía estoica, el derecho romano y la teología moral cristiana. Estos tres discursos del derecho natural antiguo son las fuentes principales de las *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* (1789, 1791, 1793, 1795), de la *Declaración de los derechos de la mujer y ciudadana* (1791), el discurso de M. Wollstonecraft y el discurso de T. Paine, la *Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica* (1776) y la constitución estadounidense (1787). Todos estos discursos conforman el llamado constitucionalismo liberal clásico moderno. Esta distinción es necesaria a la luz de la apropiación del discurso constitucional y de la constitución por el constitucionalismo comunista contemporáneo –constitucionalismo del terror–, que en las categorías de K. Loewenstein corresponde a constituciones de tipo semántico<sup>14</sup>. Este constitucionalismo comunista del terror constituye la negación del

---

<sup>11</sup> BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang, *Staat, Verfassung, Demokratie* (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1991).

<sup>12</sup> GRIMM, Dieter, *Die Zukunft der Verfassung* I (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1991); *Die Zukunft der Verfassung* II (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2011).

<sup>13</sup> HABERMAS, Jürgen, *Zur Verfassung Europas. Ein Essay* (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2011).

<sup>14</sup> LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución* (Barcelona, Ariel, 1976), pp. 218-219: “Finalmente hay casos –que desgraciadamente se están incrementando, tanto en número como por la importancia de los Estados afectados–, en los cuales, si bien la constitución será plenamente aplicada, su realidad ontológica no es sino la formalización de la existente situación del poder político en beneficio exclusivo de los detentadores del poder fáctico, que disponen del aparato coactivo del Estado. Mientras la tarea original de la constitución escrita fue limitar la concentración del poder, dando posibilidad a un libre juego de las fuerzas sociales de la comunidad dentro del cuadro constitucional, la dinámica social, bajo el tipo constitucional aquí analizado, tendrá restringida su libertad de acción y será encauzada en la forma deseada por los detentadores del poder. La conformación del poder está congelada en beneficio de los detentadores fácticos de poder, independientemente de que éstos sean una persona individual (dictador), una junta, un comité, una asamblea o un partido. Este tipo se puede designar como constitución semántica. Si no hubiese en absoluto ninguna constitución formal, el desarrollo fáctico del proceso del poder no sería notablemente diferente. En lugar de servir a la limitación del poder, la constitución es aquí el instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los dominadores fácticos de la localización del poder político.

constitucionalismo clásico liberal. En efecto, a partir de la constitución soviética de 1918, paradigma de este constitucionalismo comunista, la propiedad privada y la religión, dos derechos fundamentales del constitucionalismo liberal clásico, garantizados y protegidos por la constitución, son abolidos por el constitucionalismo comunista. Sin duda hay una constitución escrita en el constitucionalismo comunista, pero no separación de poderes ni autonomía entre los tres poderes del Estado. Se trata de un Estado totalitario, basado en la violencia y el terror policial en contra de los miembros de la sociedad. Una segunda modalidad de constitucionalismo socialista corresponde al constitucionalismo socialdemócrata o socialismo democrático, cuyas experiencias constitucionales más relevantes son la constitución alemana de 1919, la constitución austriaca de 1920, la constitución chilena de 1925, la constitución española de la II República de 1931, y la constitución francesa de la IV República de 1946. El artículo 26 de la Constitución española de 1931 es célebre por inaugurar la persecución religiosa en España – fueron asesinados más de 10.000 religiosos, y profanados cientos de templos<sup>15</sup>–. Especialmente dura fue la persecución en contra de la Compañía de Jesús<sup>16</sup>. Este es uno de los capítulos del constitucionalismo del terror socialista del siglo XX que la historiografía constitucional y la historiografía jurídica no pueden soslayar. .

Ahora bien, el constitucionalismo socialdemócrata se inspira en la teoría pura del derecho de H. Kelsen. En ella no hay cabida para los derechos fundamentales. Por esta razón, las democracias que se generaron a partir de estas constituciones socialdemócratas fueron débiles antes los desafíos totalitarios y autoritarios del siglo XX. De ahí pues que la *Ley Fundamental* de Bonn de 1949, la cual inaugura el momento de la constitución de la libertad en la historia contemporánea, considere los derechos fundamentales como la parte esencial de la constitución, poniendo énfasis en el derecho de resistencia (“Widerstandsrecht”)<sup>17</sup>, cuya génesis moderna liberal se remonta en el constitucionalismo germano a la teoría constitucional de Johannes Althusius.

Johannes Althusius perteneció a la tercera generación de pensadores liberales. Junto con J. Locke y B. Spinoza conforman la trilogía mayor del pensamiento liberal clásico. En esta condición inauguró en Alemania la controversia constitucional a favor de una constitución de la libertad, oponiéndola al modelo absolutista introducido por la recepción de Bodin por H. Arniseaus. Esta controversia constitucional germana juega un papel destacadísimo en la historia constitucional alemana y en la historia del constitucionalismo europeo. Primero, porque en Alemania, a pesar de los esfuerzos de Arniseaus y de los miembros de la Escuela de Helmstedt, el absolutismo no logró consolidarse como sistema político ni construir un Estado centralizado como en Francia. Segundo, porque la teoría

---

<sup>15</sup> FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días* (Madrid, Trotta, 2001).

<sup>16</sup> CÁRCCEL Ortí, Vicente, *La II República y la Guerra Civil (1931-1939)*, en GARCÍA-VILLOSLADA, Ricardo (director), *Historia de la Iglesia en España, V: La Iglesia en la España Contemporánea* (Madrid, BAC, 1979).

<sup>17</sup> CARVAJAL, Patricio, *El derecho de resistencia en la doctrina alemana del Estado y la constitución*, en *Revista de Derecho*, 126 (Valparaíso, 1995).

de los derechos fundamentales de Althusius, especialmente el derecho de resistencia, será recibido por el constitucionalismo liberal clásico del siglo XVIII y el constitucionalismo de los siglos XX y XXI. El derecho de resistencia constituye, además, el núcleo del constitucionalismo feminista de la Ilustración de O. de Gouges y M. Wollstonecraft<sup>18</sup>

El constitucionalismo liberal clásico se formula entre la experiencia del Estado absolutista (siglos XVI-XVIII) y la experiencia del Estado totalitario comunista (siglos XX-XXI) y nazi (siglo XX). En un rango menor, pero no por ello menos grave para la libertad y los derechos humanos, las experiencias políticas de los Estados autoritarios contemporáneos. Desde esta perspectiva histórica, cabe decir con Bobbio que ni la democracia ni los derechos humanos están garantizados<sup>19</sup>. La teoría constitucional del pensamiento clásico antiguo era cíclica. Los antiguos comprendieron cabalmente que la historia constitucional era un ciclo de las formas constitucionales puras a las formas constitucionales impuras, para luego un nuevo comienzo<sup>20</sup>

La metodología de la investigación propuesta corresponde a tres propuestas metodológicas, a saber: el análisis de la Cambridge School –“ideas in context”–. Skinner, basado en la filosofía del lenguaje de Austin –“speech acts”– propone que todo discurso está constituido por una estructura lingüística performativa, esto es, por tres planos del discurso: “enunciados locutivos” (toda expresión en sí), “enunciados ilocutivos” (la intención de una expresión), “enunciados perlocutivos” (la consecuencia de una expresión)<sup>21</sup>. Aplicado este modelo al discurso político, y especialmente al discurso constitucional, y a su resultado o consecuencia: la constitución, tenemos una realidad constitucional, un momento constitucional, y un proceso constitucional. Cuando el discurso constitucional pasa de la etapa de “enunciados ilocutivos” a “enunciados perlocutivos” nos encontramos con el desarrollo de las instituciones políticas, del sistema político, del sistema económico, la política exterior. Ahora bien, ello ocurre en un contexto de crisis histórica determinado, por ejemplo, crisis de la República romana, crisis del Antiguo Régimen, crisis del comunismo. Las ideas, los discursos que se generan en dichos procesos históricos, Skinner los llama “ideas in context”. Cabe destacar que estos principios de la historia del pensamiento político fueron propuestos por C. Schmitt en la década de 1930, en el contexto de la crisis del Estado soberano moderno<sup>22</sup>. Precisamente será este escrito de Schmitt el que servirá de base a la metodología de la escuela de los conceptos históricos fundamentales. En este sentido el discurso constitucional althusiano, por la recepción de sus propuestas en el constituciona-

<sup>18</sup> CARVAJAL, Patricio, *Los derechos humanos. Una interpretación histórico-filosófica*, en VERGARA, Fabiola, *Problemas actuales de la filosofía jurídica* (Santiago, Librotecnia, 2015).

<sup>19</sup> BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia* (México, Fondo de Cultura Económica, 1992).

<sup>20</sup> BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político* (México, Fondo de Cultura Económica, 2008).

<sup>21</sup> SKINNER, Quentin, *Visions of Politics* (Cambridge University Press, 2006), I: “*Regarding Method*”.

<sup>22</sup> SCHMITT, Carl, *El concepto de lo político* (Madrid, Alianza, 1999)

lismo posterior, especialmente por el constitucionalismo liberal clásico del siglo XVIII, y el constitucionalismo de la constitución de la libertad de los siglos XX y XXI, respectivamente, obedece a esta metodología de recepción del discurso en un contexto de ideas específico. Por otro lado, la propuesta de N. Bobbio sobre el método descriptivo y axiológico de la historia constitucional y de la teoría de la constitución también desempeña un papel destacado para la historia del discurso político<sup>23</sup>. La historia constitucional es macro historia (Estado) y micro historia (sociedad). Esta división entre micro y macro teoría, fundamental en todas las ciencias, también es aplicable a la ciencia de la historia. La histórica, como teoría de la historia, según las categorías epistémico-metodológicas de Koselleck y su escuela, implica un análisis comparatístico de los procesos constitucionales de los diversos sistemas políticos del mundo. Cuando el discurso constitucional trata de los derechos fundamentales, el Estado, las relaciones internacionales y el mercado, nos encontramos en el plano de la macro historia; cuando analiza las formas de gobierno, la estructura administrativa, el sistema electoral, la reforma constitucional, nos encontramos en el plano de la micro historia.

Hasta ahora la “Althusiusforschung” no ha considerado la *Politica* de Althusius como una teoría de la constitución (“Verfassungstheorie”). Una perspectiva desde la ciencia política y la constitución se encuentra en una monografía de C. J. Friedrich, que si bien aborda el fenómeno del constitucionalismo moderno y el desarrollo del Estado constitucional considerando la obra de Althusius, sin embargo no sostiene que el discurso del jurista de Herborn pueda ser concebido como una teoría de la constitución. Con todo, el presente artículo se basa parcialmente en el estudio de Friedrich<sup>24</sup>.

## II. LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DEL IMPERIO ALEMÁN

El término “constitución histórica” lo hemos tomado de C. Schmitt. Una forma de la constitución histórica en la teoría constitucional de Schmitt es la “constitución positiva”. Para el jurista alemán: “La Constitución en sentido positivo surge mediante un acto del poder constituyente. El acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la utilidad política considerada

---

<sup>23</sup> BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político* (México, Fondo de Cultura Económica, 2008), pp. 12-13: “Estas consideraciones introductorias no estarían completas si no indicáramos el hecho de que además del uso sistemático y del axiológico de la tipología de las formas de gobierno, éstas pueden tener, y de hecho han tenido, otra función que llamo “uso histórico”. Entiendo por “uso histórico” el que han hecho algunos autores de la tipología de las formas de gobierno para delinear una verdadera y propia filosofía de la historia; en términos simples, para trazar las líneas del desarrollo histórico que transitaría de acuerdo con un esquema, que naturalmente cambia según el autor, de una forma de gobierno a otra. Con la siguiente consecuencia: las diversas formas de organizar la vida política de un grupo social, sino también son estadios o momentos diferentes y sucesivos –generalmente uno concatenado con otro, uno derivado completamente del desarrollo de otro- del proceso histórico”.

<sup>24</sup> FRIEDRICH, Carl, *Joachim, Zur Theorie und Politik der Verfassungsordnung* (Heidelberg, Quelle & Meyer, 1963).

en su particular forma de existencia. No es, pues, que la utilidad política surja porque se haya ‘dado una constitución’. La Constitución en sentido positivo contiene sólo la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política. Esta forma se puede cambiar. Se pueden introducir fundamentalmente nuevas formas sin que el Estado, es decir, la unidad política del pueblo, cese. Pero siempre hay en el acto constituyente un sujeto capaz de obrar, que lo realiza con la voluntad de dar una constitución. Tal constitución es una decisión consciente que la unidad política, a través del titular del poder constituyente, adopta por sí misma y se da así misma”<sup>25</sup>. Esta definición schmittiana es congruente con la propuesta de Althusius en cuanto a la capacidad-voluntad-decisión de la consociación como poder constituyente para darse una constitución, abrogarla, reformarla o bien darse una nueva Constitución—, por el solo hecho de poseer y de haber constituido un pacto social, que puede derivar en un constitución esencialmente positiva.

El Imperio germano –Primer Imperio– fue fundado por la dinastía de los Sajones, por Enrique I de Sajonia. Pero el poder de esta dinastía fue breve. Enrique I abdicó en la persona de su hijo Otón, y con la coronación de éste último como emperador Otón I comenzó el Imperio germánico vinculado desde ese momento a la dinastía de los Otones. La importancia de esta dinastía radica en la formulación de dos discursos imperiales: el *Privilegium Ottonianum* y la teoría de la *traslatio imperii*.<sup>26</sup> El primero promulgó una legislación imperial que estableció la prelación del poder civil sobre el poder eclesiástico. El punto central de esta legislación –se discute actualmente por la historiografía general y jurídica la autenticidad de la misma– era la elección del papa con el consentimiento del emperador. Esta facultad imperial dio origen al conflicto entre Iglesia / Papado y el Imperio y que se prolongará hasta la querrela de las investiduras, cuando el papa Gregorio VII revierta el privilegio imperial ottoniano señalando que el papa tiene la facultad de entronizar y destituir al emperador –*Dictatus papae*, 1074–. La controversia entre Iglesia e Imperio se acrecentó en la medida en que ambas instituciones recibieron el pensamiento filosófico político griego y jurídico romano. El Papado reaccionó con la formulación de la teoría de la *plenitudo potestatis*, una versión medieval de la teoría cesaropapista formulada por el papa Dámaso I. La segunda teoría corresponde a la formulación de una ideología imperial sobre la superioridad del Imperio como una forma de constitución política, de acuerdo con el modelo romano, y cuya idea jamás desapareció de la memoria y mentalidad de la cultura europea. De este modo los reyes germanos se autoproclamaron los sucesores del Imperio Romano. Se fundaba así el sistema político más importante del mundo medieval cristiano occidental: el sacro imperio romano-germánico.

Con Conrado II se inició el reinado de la dinastía de los Salier. Los Salier transformaron el Imperio germano en el principal sistema político de Europa, cuyo territorio estaba en permanente expansión. Los Salier constituyen una etapa de transición entre los Otones, momento fundacional del Imperio, y los

<sup>25</sup> SCHMITT, Carl, *Teoría de la constitución* (Madrid, Alianza Editorial, 1992), pp. 45-46.

<sup>26</sup> KELLER, Hagen, *Die Ottonen* (München, Beck, 2001).



Hohenstaufen, momento de apogeo del Imperio<sup>27</sup>. Finalmente, con Enrique IV se inicia el reinado de la dinastía de los Hohenstaufen, cuyo emperador más destacado fue Federico Barbarroja. Los Hohenstaufen llevaron el Imperio a su mejor momento de expansión territorial y de poder político frente al Papado<sup>28</sup>. Con los Hohenstaufen se inició la transición política al mundo moderno. En cuanto a la labor legislativa del Imperio cabe destacar la promulgación, por el Emperador Carlos IV, de la dinastía de los Luxemburg, de la constitución imperial de 1356 o “Goldene Bulle”, primera constitución escrita en el mundo germano y cuya recepción fue europea<sup>29</sup>. La Bula de Oro tuvo vigencia hasta la desaparición del Imperio germano en el año 1806.

La crisis de la Baja Edad Media se caracterizó, entre otros procesos sociales, por una larga controversia constitucional entre la Iglesia y el Imperio. La fundación de las universidades europeas significó un aporte sustantivo para las pretensiones tanto del papa como del emperador. Por otro lado, la recepción de la *Politica* de Aristóteles contribuyó significativamente en el desarrollo de un pensamiento laico. A esto se sumó la recepción del derecho romano, especialmente por la escuela de los comentaristas –Baldo, Bártolo–, quienes apoyaron abiertamente el Imperio y sus derechos en la lucha contra la Iglesia. Ahora bien, la Iglesia resultó, además, fuertemente afectada por sus crisis internas cuyas manifestaciones más importantes fueron el llamado “Cautiverio de Avignon” y el movimiento conciliarista. De este modo la *Politica* de Aristóteles y el derecho romano justinianeo confluyeron en un discurso laico que posibilitó la territorialización del naciente Estado moderno y una legislación unitaria que puso fin a la fragmentación legislativa del feudalismo, aunque este último proceso sólo culminaría con el constitucionalismo y la codificación. Este fue el momento medieval de la constitución del Imperio cuya “Reichspublizistik” sirvió de base para el desarrollo de la teoría moderna del Estado (“Staatslehre”) y de la teoría constitución (“Verfassungstheorie2) y una nueva o moderna “Reichspublizistik” a partir de la Paz de Westfalia<sup>30</sup>.

Un segundo momento constitucional se produce con la reforma protestante. El quiebre entre el Papado romano y el Imperio germano llegó a una ruptura definitiva entre las dos instituciones que en la Edad Media habían constituido el fundamento del orden civil y religioso. Esta vez, a diferencia del Medioevo, el conflicto no fue

<sup>27</sup> WEINFURTER, Stefan, *Das Jahrhundert der Salier 1024-1125. Kaiser oder Papst?* (Ostfildern, 2004); CLAUSS, Martin, *Die Salier* (Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2011).

<sup>28</sup> SCHNEIDMÜLLER, Bernd - WEINFURTER, Stefan - WIECZODEK, Alfred (editores), *Verwandlungen des Stauferrreichs* (Stuttgart, Konrad Theiss Verlag, 2010).

<sup>29</sup> HOHENSEE, Ulrike LAWOW, Mathias - LINDER, Michael (editores), *Die Goldene Bulle. Politik-Wahrnehmung-Rezeption* (Berlin, Akademie Verlag, 2009), 2 vols.; FRIED, Johannes - FADER, Olaf (editores), *Welt des Mittelalters. Erinnerungsorte eines Jahrtausends* (München, Beck, 2011); WOLF, Armin, *Goldene Bulle von 1356, en Lexikon des Mittelalters* (München, Artemis & Winkler, 1989), IV (Lex-Ma); WEINRICH, Lorenz, *Quelle zur Verfassungsgeschichte des Römisch-Deutschen Reiches im Spätmittelalter (1250-1500)* (Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1983), XXXIII.

<sup>30</sup> SCHNETTGER, Matthias, *Imperium Romanum –irregulare corpus– Teusche Reichs Staat. Das Alte Reich im Verständnis der Zeitgenossen und der Historiographie* (Mainz, Philip von Zabern, 2002).

entre la Iglesia y el Imperio, sino una revolución eclesiológica generada por uno de sus miembros, el fraile agustino Martin Lutero<sup>31</sup>. Los reformados recibieron e interpretaron esta vez no sólo la *Politica* aristotélica y el derecho romano, sino a San Pablo y la patrología. El resultado fue un cambio en la constitución del Imperio que cristalizó en la llamada “Constitución o Paz de Augsburgo” de 1555<sup>32</sup>. Esta constitución establece el principio de bi-confesionalidad del Imperio germano. Ahora bien, la Reforma requería consolidarse como movimiento político-social. Para ello los príncipes territoriales comenzaron la fundación de universidades reformadas. Los modelos fueron las universidades católicas medievales, constituidas a partir de cuatro facultades: teología, filosofía, derecho y medicina. Estas facultades desarrollaron las ciencias modernas, según el paradigma de la revolución científica que se extiende desde Copérnico a Newton. Las universidades reformadas, luteranas y calvinistas, se dieron a la tarea de formular un discurso político, teológico-político y jurídico-público<sup>33</sup>. En su *Politica*, J. Althusius recibe el modelo y el nombre de la obra de Aristóteles. El papel que juega Althusius y la Universidad de Herborn en este proceso es similar al que desempeñó en la Edad Media Tomás de Aquino en la recepción de la *Politica* de Aristóteles. Pero hay entre ambos procesos, el medieval y el moderno, una diferencia sustancial. Ambos utilizaron la *Politica* del Estagirita para fundar una “política cristiana”. Pero mientras Tomás de Aquino defendió la constitución monárquica, Althusius se inclinó por la defensa de la constitución democrática (poliarquía consociativa).

### III. LA TEORÍA CONSTITUCIONAL DE J. ALTHUSIUS

Como señalamos en nuestro artículo sobre la “Staatslehre” althusiana, la *Politica* contiene una teoría de la constitución<sup>34</sup>. Esta propuesta se formula en el contexto europeo de la institucionalización del Estado absolutista. La controversia absolutismo vs. liberalismo conforma el núcleo de la teoría constitucional de Althusius. Por otro lado, la obra de Maquiavelo (teoría del poder, teoría de la razón de Estado) tuvo un impacto inmediato en toda Europa, especialmente en cuanto a la laicización de la política. Si bien en la Baja Edad Media las Universidades italianas, como resultado de la recepción del derecho romano, especialmente por la escuela de los comentaristas, habían desarrollado una detallada teoría sobre el poder y derechos del monarca, cuyo punto culminante fue la obra de Marsilio de Padua, sin embargo no será sino hasta el siglo XVI, con el humanismo renacentista, cuando se formule una nueva teoría política basada en la constitución romana, la cual determinará con rigor histórico el carácter civil de la política y la separación

<sup>31</sup> HUESBE, Marco Antonio - CARVAJAL, Patricio, *Martin Lutero y Juan Calvino. Los fundamentos políticos de la modernidad* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2003).

<sup>32</sup> DUCHHARDT, Heinz, *Deutsche Verfassungsgeschichte 1495-1806* (Stuttgart, Kohlhammer, 1991).

<sup>33</sup> STOLLEIS, Michael, *Geschichte des Öffentlichen Rechts in Deutschland* (München, Beck, 1988).

<sup>34</sup> CARVAJAL, Patricio, *La “Staatslehre” de Johannes Althusius (1557-1638) y la Escuela de Jurisprudencia de Herborn*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Valparaíso*, 26 (2014).

entre teoría política y ética. Esta concepción empírico-histórica de la política será obra de N. Maquiavelo<sup>35</sup>. La obra del humanista italiano fue de inmediato recibida en toda Europa. En una etapa de aguda controversia entre las monarquías nacionales y la Iglesia católica, la teoría de Maquiavelo confirmaba históricamente la autonomía del poder político y la separación entre una norma descriptiva y una norma prescriptiva. De este modo si la política era autónoma de la religión, de ello se podía colegir la separación entre Estado e Iglesia. Esta última consecuencia fue sacada por el discurso constitucional liberal de la revolución francesa y de la revolución norteamericana, respectivamente. En Alemania, a raíz de la reforma protestante, los escritos de Maquiavelo fueron recibidos de inmediato, convirtiéndose en manuales políticos para príncipes. La recepción de Maquiavelo en Alemania durante siglo XVII tuvo especial significado en la obra de H. Conring<sup>36</sup>.

En la historia del constitucionalismo alemán, el siglo XVII marca el punto de inicio de la teoría de la constitución como controversia doctrinal, como disciplina académica y como propuesta de un proyecto europeo de la paz. Como controversia doctrinal la teoría de la constitución alemana enfrenta a dos escuelas de pensamiento: la Universidad protestante luterana de Helmstedt (absolutismo) y la Universidad protestante calvinista de Herborn (liberalismo). Los dos teóricos más importantes de estas escuelas de jurisprudencia son H. Arnisaeus (Helmstedt) y J. Althusius (Herborn)<sup>37</sup>. Esta primera controversia constitucional (1603-1615) definió no sólo los términos del debate constitucional sino también el desarrollo de una teoría de la constitución, la constitución del Imperio alemán, y en general del derecho público germano, discusión que se abre con la *Politica* de Althusius (1603) y culmina con la obra de Ludwig von Seckendorf (1687). El siguiente cuadro sintetiza el discurso constitucional germano sobre el Imperio alemán del siglo XVII:

---

<sup>35</sup> POCOCK, John, *The Machiavellian Moment. Florentine Political Thought and the Atlantic Republican tradition* (Princeton University Press, 1975, 2003).

<sup>36</sup> STOLLEIS, Michael, *Staat und Staatsräson in der frühen Neuzeit. Studien zur Geschichte des Öffentlichen Rechts* (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1990), p. 73: "Conrings politisches Denken, das wir über mehr als vier Jahrzehnte verfolgen können, kreist um einige zentrale Fragen. Im Mittelpunkt stehen die rechte Herrschaft und ihre Legitimität, der Staatszweck und die Grenzen staatlicher Macht, das Verhältnis politischen Handelns zur Offenbarung, zum Naturrecht, zum positiven Recht und zur Moral. Wie ein roter Faden zieht sich die Erörterung des Machiavelliproblems von der Macht und ihren Schranken in Religion, Ethik und Recht durch sein Werk. Das ist bei einem Staatsdenker des 17. Jahrhunderts vom Format und von der Belesenheit Conrings auch naheliegend; denn der Machiavellismus war im 17. Jahrhundert allgegenwärtig. Diesen Fragen war nicht auszuweichen. Conring nahm sich ihrer mit der Energie und dem Scharfblick an, die wir auch bei seinen übrigen Aktivitäten beobachten. Er beantwortete sie aus der Perspektive seines mit politischer Empirie angereicherten, an die Neuzeit angepassten. Aristotelismus und nahm schliesslich eine interessnte Position zwischen 'Machiavellisten' und 'Antimachiavellisten' ein".

<sup>37</sup> HUESBE, Marco Antonio, *Die Konstitutionelle Auseinandersetzung Absolutismus vs. Liberalismus in der deutschen Politikwissenschaft des 17. Jahrhunderts*, en CARNEY, Frederik - SCHILLING, Heinz - WYDUCKEL, Dieter (editores), *Jurisprudenz, Politische Theorie und Politische Theologie. Beiträge des Herboner Symposions zum 400 Jahrestag der Politica des Johannes Althusius 1603-2003* (Berlin, Duncker & Humblot, 2004).

Autor	Discurso	Año
Johannes Althusius	Política	1603
Gottfried Antonius	Disputatio apologetica de potestate imperatoris legibus soluta, et hodierno imperii statu	1608
Martinus Georg	Excerptum ex disputatione prima in institutiones juris civilis de potestate imperatoris legibus soluta et hodierno imperii statu	1609
Lupold von Bebenburg	Tractatus de juribus regni et imperii	1609
Matthias Stephani	Tractatus de jurisdictione in imperio romano	1611
Henning Arnisaeus	De Republica	1615
Dominicus Arumaeus	Discursus academicus ad auream bullam	1617
Theodor Reinking	Tractatus de regimine saeculari et ecclesiástico	1619
Dominicus Arumaeus	Discursus academicus de jure publico	1617
Mathias Bortius	Jurisprudentiae publicae germanicae typus	1621
Johannes Limnaeus	Juris publici imperii romano-germanici libri IX	1623
Jacobus Lampadius	Tractatus de constitutione imperii romano-germanici	1634
Bogislaus Chemnitz	Dissertatio de ratione status in imperio nostro romano-germanico	1640
Hermann Conring	De germanorum imperio romano liber unus	1670
Tobias Paumeister	De jurisdictione imperii romani libri duo	1670
Samuel Pufendorf	De statu imperii germanici	1670
Ludwig von Seckendorf	Jus publicum romano-germanicum	1687

Como hemos indicado, Althusius abrió el debate constitucional en Alemania a comienzos del siglo XVII con su *Politica*. Este discurso tiene la particularidad de concebir la política como una teoría de la constitución. Y en este sentido sigue la

línea de la *Politica* de Aristóteles. Ahora bien, ¿qué diferencia la “*Politica*” de Aristóteles de la “*Politica*” de Althusius”? No es el objetivo de esta pesquisa establecer un análisis comparado entre ambos discursos. Lo singular de la obra de Althusius radica en los siguientes puntos: una política cristiana, una teoría de los derechos fundamentales, una teoría de la resistencia, y la idea de constitución como una instancia de limitación del poder: *potestas alligata*. Estos temas no fueron desarrollados por el constitucionalismo antiguo. El *thélos* de la teoría constitucional liberal y de la constitución es la limitación del poder<sup>38</sup>. Este es el núcleo del liberalismo clásico moderno. En este sentido el constitucionalismo liberal se sitúa entre dos experiencias políticas contrarias a la libertad: el Estado absolutista (siglos XVI-XVIII) y el Estado totalitario comunista (siglos XX-XXI), experiencias políticas que no conocieron límites en el ejercicio de un poder arbitrario y tiránico cuyos resultados fueron los genocidios de millones de personas<sup>39</sup>.

La recepción de Maquiavelo y Bodin generó en Alemania la controversia absolutismo vs. liberalismo. La constitución histórica del Imperio, desde la “Bula de Oro” era una monarquía electiva, con un fuerte componente de representación fincado en la Dieta Imperial (“Reichversammlung”) y en los príncipes electores (“Kurfürsten”). La división del Imperio en diversos tipos de territorialidades: ciudades libres, ciudades imperiales, unidas por una confederación hacían del Imperio germano una realidad constitucional que Pufendorf consideró la mayor debilidad de Alemania, comparado el Imperio con el Estado centralizado francés. A esta irregularidad constitucional Pufendorf la llamó enfermedad alemana (“deutsche Krankheit”) —el Imperio germano era imposible de clasificar según una tipología constitucional específica—, en definitiva, una república monstruosa<sup>40</sup>.

En lo que sigue, me centraré en la teoría de la constitución de Althusius contenida en los siguientes capítulos de la *Política*: 18º-19º, 23º-27º, 29º-31º, 33º y 37º-39º<sup>41</sup>. Estos capítulos son coincidentes con los de la edición castellana de la *Politica*<sup>42</sup>. Siete temas principales destacan en la teoría constitucional del jurista alemán, a saber: origen de la sociedad, origen de la consociación, origen del poder, ejercicio del poder, límites del poder, representación política, resistencia al poder, y consociación poliárquica, temas que definen una teoría liberal de la Constitución, y con la cual se abre el debate en Alemania y Europa a comienzos del siglo XVII sobre el futuro Estado constitucional. .

Ahora bien, el pensamiento político liberal clásico creó una ficción histórica para explicar el origen de la sociedad y del poder: el contrato o pacto social por medio del cual se pasa del estado de naturaleza al estado civil. De este modo se generan la sociedad y el orden político. Esta ficción del contrato social, a la luz de la crítica histórica resulta más verosímil que la ficción absolutista del origen divino del orden monárquico por medio de un pacto entre Dios y el monarca. En

<sup>38</sup> LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución* (Barcelona, Ariel, 1976).

<sup>39</sup> AA. VV., *El libro negro del comunismo* (Barcelona, Planeta, 1998).

<sup>40</sup> PUFENDORF, Samuel, *Disquisitio de republica monstruosa* (1674).

<sup>41</sup> ALTHUSIUS, Johannes, *Politik* (Berlín, Duncker & Humblot, 2003).

<sup>42</sup> ALTHUSIUS, Juan, *Politica* (traducción y notas de Primitivo Mariño, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990).

la teoría constitucional de Althusius la teoría del contrato social recibe el nombre de “consociación”. La formación de la sociedad y del Estado pasa por diversas etapas hasta constituir un sistema conformado por distintas estructuras, funciones e instituciones. Si bien Althusius acepta la ficción histórica del “contrato social”, considera que existe una evolución natural en la sociedad hasta convertirse en un sistema político y sus respectivas instituciones. Para Althusius existe una concatenación progresiva de “pactos consociativos privados” hasta llegar al contrato social y constitución política. Estos “pactos consociativos privados” (natural, conyugal, familiar, parental, colegas) permite la transición de la condición natural o estado de naturaleza al llamado “estado civil” o sociedad. Este proceso de la formación de las consociaciones preestatales Althusius lo concibe según las categorías del derecho privado. De hecho, son contratos entre privados. Este aspecto será luego esencial cuando se trate de la “consociación universal” o Estado. La consociación conyugal –familia– la entiende en su sentido plenamente romanista: consorcio de vida (*consortium omnis vitae*). Este consorcio genera el derecho simbiótico privado y luego público. Se trata, como hemos señalado, de una evolución o proceso gradual de pactos. Según Althusius: “*Denn die menschliche Gesellschaft gelangt in bestimmten Stufen fortschreitend von den kleineren privaten zu den Größeren öffentlichen Gemeinschaften*”<sup>43</sup>.

Ahora bien, la teoría constitucional althusiana puede ser dividida en una teoría constitucional general y una teoría constitucional específica. Todos los capítulos de la *Politica* althusiana contienen elementos de una teoría de la constitución. En esta investigación nos centraremos en la teoría general de la constitución, cuyos temas más importantes son los siguientes: Origen de la consociación natural, origen de la consociación civil, poder constituyente originario, representación política, límites constitucionales del poder, resistencia al poder, consociación sinodal y poliarquía consistorial. Los siguientes cuadros presentan un resumen de la teoría constitucional general y específica de la *Politica* de Althusius:

Althusius / *Politica* / Teoría constitucional general

- Origen de la consociación natural
- Origen de la consociación civil
- Poder constituyente originario
- Representación política
- Límites del poder
- Resistencia al poder
- Consociación poliárquica sinodal y consistorial

---

<sup>43</sup> ALTHUSIUS, Johannes, *Politik* (Berlin, Duncker & Humblot, 2003), cap 5°: “Die körperliche Gemeinschaft und ihre Grundlagen”, núm. 2.

Althusius / *Politica* / Teoría constitucional específica

Politica	Texto	Teoría
Cap. 18º	De los éforos y del oficio de éstos	Poder constituyente Reserva de derechos de la consociación Resistencia al poder
Cap. 19º	De la comisión del reino o poder universal	Contrato social Transferencia de derechos Constitución como límite del poder
Cap. 23º	De la naturaleza e inclinación del pueblo	Conducta del pueblo Sedición Castigo de la sedición
Cap. 24º	De la doble naturaleza e inclinación del poder	Seguridad Expansión territorial Democratización del poder
Cap. 25º	De la autoridad del supremo magistrado	Teoría de las magistraturas Crimen de lesa majestad Ejercicio del poder
Cap. 26º	De la práctica, experiencia y discreción del magistrado	Experiencia política Razón de Estado Discreción
Cap. 27º	De los consejeros del magistrado	Prudencia política Los consejeros Tipos de consejo
Cap. 29º	De la sanción de la ley y de la administración de la justicia	Leyes fundamentales Poder Judicial
Cap. 33º	De los consejos universales de la consociación universal	El Poder Legislativo La Cámara Imperial La Constitución Imperial
Cap. 37º	De la tiranía y sus remedios	Tiranía y violación de la Constitución Tiranía y destrucción de la República Disolución del pacto social
Cap. 39º	Clases de magistrado supremo	Consociación democrática Poliarquía Elección popular de los Jueces

La teoría general de la constitución contiene los elementos esenciales de una teoría constitucional liberal centrada en el pacto social, el poder constituyente originario, la transferencia de derechos, la limitación del poder y los derechos fundamentales, especialmente el derecho de resistencia. El primer problema que surge con la teoría del contrato social es el del origen del poder y sus límites. En otras palabras, la consociación mantiene para sí una reserva jurídica, esto es, un

conjunto de derechos –los derechos del hombre– que resultan intangibles para el poder político. Desde esta perspectiva la comunidad es el poder constituyente originario, primero del pacto social, luego de la constitución. Según Althusius: “*Es ist zudem unwahrscheinlich anzunehmen, dass alle Bürger oder das Volk sich ihre Macht vollständig nehmen lassen sollten oder ausnahmslos schlechthin auf einen anderen übertragen und so ohne Notwendigkeit bewirken würden, dass ein der Korruption und Vederbtheit verfallener Herrscher mehr Macht als alle zusammen hätte, so wie wenn das Kind über seinem Erzeuger oder der Bach über der Quelle stünde*”<sup>44</sup>. La teoría del contrato social había planteado desde un comienzo el tema de la transferencia total o parcial de derechos de la consociación a la persona del soberano. Los autores absolutistas como Bodin, Arnisaeus y Hobbes señalaban que dicha transferencia de derechos era total, por consiguiente, postulaban la irrevocabilidad del pacto social<sup>45</sup>. En este punto colisionan la teoría contractual absolutista –irrevocabilidad del pacto– y la teoría contractual liberal –*mutua obligatio*– en cuanto categorías filosóficas morales y teológicas morales<sup>46</sup>. En el derecho romano, un conjunto de contratos son consensuales, por consiguiente revocables. Esta es la posición de Althusius. En la filosofía moral clásica y cristiana el contrato es una relación bilateral consensuada. Por consiguiente, son obligaciones mutuas, propias del mandato romano. El incumplimiento o inejecución de alguna parte del contrato, lo hacía inválido, revocable. La teología moral cristiana medieval y moderna empleó dos fórmulas para referirse a este tipo de contratos: “*exceptio non adimpleti contractus*” e “*irritus contractus*”. El modelo romanista utilizado por Althusius es el contrato de mandato<sup>47</sup>. Este es un contrato bilateral, basado en la buena fe. Según Guzmán: “El objeto del mandato, esto es, el negocio encargado al mandatario, consiste en cualquier hecho, jurídico o no, que pueda ser materia de una prestación obligacional; en otras palabras: dar, hacer o no hacer. De este modo el mandato no exige que el asunto encargado radique exclusivamente en un acto típicamente jurídico”<sup>48</sup>.

El contrato de mandato romano por esencia es revocable, y así lo establece la cláusula “*mutua obligatio*”, que es la que utiliza frecuentemente Althusius<sup>49</sup>. En cambio, para los autores absolutistas la irrevocabilidad del pacto se basaba en la teoría contractual del patriarcalismo hebreo y su teoría de la convención entre Yahvé y el pueblo. Y desde esta última perspectiva la irrevocabilidad era total.

De acuerdo a la teoría contractual del mandato romanista empleada por Althusius, no existe transferencia total de derechos de la consociación universal al magistrado. Éste sólo recibe el derecho de representación y administración, para la

<sup>44</sup> ALTHUSIUS, Johannes, *Politik* (Berlin, Duncker & Humblot), cap. 18°, núm. 9, p. 169.

<sup>45</sup> Véase, HUESBE, Marco Antonio, *La irrevocabilidad del pacto en autores franceses del siglo XVI*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 27 (Valparaíso, 2006).

<sup>46</sup> Véase DECOCK, Wim, *La morale à l'aide du droit commun. Les théologiens et les contrats (16e -17e siècles)*, en *Revue Historique du Droit Français et Étranger* (2013) 2.

<sup>47</sup> ALTHUSIUS, Johannes, *Dicaelologicae libri III* (Aalen, Scientia Verlag, 1617, 1649, 1967).

<sup>48</sup> GUZMÁN, Alejandro, *Derecho romano privado* (Santiago, Editorial Jurídica, 1997), II, p. 191.

<sup>49</sup> ALTHUSIUS, Johannes, *Dicaelologicae libri III* (Aalen, Scientia Verlag, 1617, 1649, 1967), lib. I, parte 4ª: “De conventionibus”, núm. 83: “De mandato”, núm. 29: “Mandati revocatio”.



comisión de un negocio, esto es, la administración de la consociación universal. De este modo el derecho de la consociación es siempre mayor al derecho del magistrado: *“Denn wie gross auch immer ihre Herrschaftsgewalt und das ihnen übertragene Recht sein mag, so bleibt es doch geringer als das, was derjenigen zurückbehält, der es übertragen hat. Man kann auch nicht bestreiten, dass die Herrschaftsgewalt und die Kräfte des gesamten Gemeinschaftskörpers grösser sind als die eines einzigen Menschen oder Glieds. Andererseits sagt man mit Recht, dass die Verwalter hinsichtlich ihrer Macht und Herrschaftsgewalt höher stehen als die einzelnen Glieder des Reichs”*<sup>50</sup>.

Como el contrato social impone derechos y obligaciones para las partes contratantes, Althusius señala que ambas partes deben actuar con fidelidad al juramento realizado: *“Bei der Einsetzung des obersten Magistrats verpflichten sich die Glieder des Reichs, wenn er die Herrschaftsgewalt und die ihm vom Körper der universalen Gemeinschaft übertragene Leitung übernimmt ihm gegenüber zum Gehorsam. Anders gesagt schliessen das Volk und der oberste Magistrat wechselseitig einen Vertrag unter festen Gesetzen und Bedingungen über die Art und Form der Unterordnung und der Herrschaftsgewalt, indem ein eidliches Treuegelöbniß gegenseitig gegeben, angenommen oder versprochen wird. Es besteht kein Zweifel, dass dieser Vertrag oder Mandatskontrakt (pactum seu contractum mandati), der mit dem obersten Magistrat eingegangen wird, beide vertragschliessende Teile bindet, und zwar so sehr, dass es weder dem Magistrat noch den Untertanen erlaubt ist, ihn zurückzunehmen oder zu verletzen”*<sup>51</sup>. De acuerdo al contrato de mandato, el soberano recibe del pueblo una facultad de representación y administración, manteniendo la consociación el dominio de sus derechos, y una vez que el mandatario muere o el contrato se anula, el poder como poder constituyente radica siempre en la consociación, que nunca muere: *“Aus dem Mandatskontrakt, der zwischen dem Volk und dem Magistrat geschlossen ist, wird ersichtlich, dass das Volk oder Reich Herr der vollen Herrschafts – und Befehlsgewalt ist, dessen ganz freies Nutzungs-, Verfügungs- und Eigentumsrecht dem Gemeinschaftskörper oder vereinten Volk zusteht. Damit ist nicht anders als bei einem Privatmann die freie Leitung, Verfügung und wirtschaftliche Nutzung der eigenen Angelegenheiten in der Weise verbunden, dass die Vorteile und Lasten oder Unzugänglichkeiten, d.h. Gewinne, Zinsen, alle Erträge und Verluste dieser Verwaltung und Herrschaft Sache des zu einem Reichs- oder Gemeinwesenkörper vereinten Volkes als eines Herrn und Eigentümers sind”*<sup>52</sup>. Y luego agrega: *“Weiter wird aus diesem Kontrakt klar, dass das dem obersten Magistrat vom Volk eingeräumte Recht ihm als ein fremdes nicht zu eigen zusteht und geringer ist als das des Volkes. Deshalb ist auch die Gewalt des Herrschers der des Volkes bzw. Reichs in diesem Punkt nicht gleich, sondern weitaus kleiner und geringer. Sie hängt vom Urteil und der Vorgabe des Reichs ab und endet mit dem Tod des beauftragten Magistrats ebenso wie der Mandatskontrakt und kehrt zu ihrem Herrn, nämlich zu den das*

---

<sup>50</sup> ALTHUSIUS, Johannes, *Politik* (Berlin, Duncker & Humblot, 2003). cap. 18°, núm. 27, p. 172.

<sup>51</sup> *Ibid.*, cap. 19°, núm. 6, p. 196.

<sup>52</sup> *Ibid.*, núm. 12, p. 198.

*Mandat erteilenden Ständen und Gliedern der universalen Gemeinschaft bzw. zum Volk, das niemals stirbt, Dig. 5.1.76, zurück*<sup>53</sup>.

Ahora bien, si el contrato social es concebido de acuerdo al mandato romanista, entonces la teoría del poder absoluto como proponen Bodin, Arnisaeus y Hobbes no tiene asidero ni el derecho natural ni en el derecho positivo –romano, cristiano medieval, moderno-. Por esta razón, la ley fundamental del reino o constitución primigenia de una comunidad establece claramente las condiciones de elección, ejercicio del poder, limitaciones del poder y reserva de derechos del pueblo. En este punto la teoría de la constitución althusiana es plenamente moderna e ilustrada. El Imperio alemán –una monarquía electiva según la “Bula de Oro” o “Ley Fundamental” de 1356, y de ahí hasta el fin del I Imperio en 1806–, tenía mecanismos constitucionales muy claros sobre la elección del magistrado supremo, sus derechos y obligaciones. Solo a la consociación pertenece el derecho de darse una ley fundamental o derogarla, según el origen del poder constituyente primigenio o directo que radica exclusivamente en el pueblo: “*Unter diesem Gesetz ist die universale Gemeinschaft im Reich eingerichtet. Auf ihm ruht sie wie auf einem Fundament und wird durch die gemeinsame Zustimmung und Billigung der Glieder des Reichs aufrechterhalten. Durch dieses Gesetz, das auch Grundpfeiler des Reichs genannt wird, sind alle Glieder des Reichs unter einem Haupt vereint und zu einem Körper verbunden. Das Fundamentalgesetz (lex fundamentalis) stellt nichts anderes der als bestimmte Verträge, unter denen mehrere Städte und Provinzen zusammen und übereingekommen sind, ein und dasselbe Gemeinwesen zu bilden und dieses gemeinsam mit Tat, Rat und Hilfe zu verteidigen*”<sup>54</sup>.

El pueblo o consociación, por el poder constituyente que le pertenece en esencia, puede cambiar libremente la constitución de la República: “*Bei der völlig freien Wahl ist eine Änderung der früheren Ordnung des Gemeinwesens oder die Abschaffung der alten, hergebrachten Verfassung und die Begründung einer neuen oder anderen zulässig. Hier hat sich nämlich das Volk oder die Körperschaftliche Gemeinschaft die Befugnis vorbehalten, die Verfassung des Gemeinwesens frei zu begründen und zu ändern. Denn das Volk ist hinsichtlich der Nachfolge und Fortsetzung der Herrschaft des Reichs und seiner Verwaltung niemanden verpflichtet. Es erhält vielmehr, wenn der letzte oberste Magistrat als Verwalter des Gemeinwesens gestorben ist, sein Recht unverkürzt zurück, das es nach seinem Gutdünken einem anderen übertragen kann*”<sup>55</sup>. Pocos textos en la historia del pensamiento liberal moderno expresan con mayor claridad la esencia del poder constituyente. Con ello Althusius no sólo refuta las pretensiones absolutistas de Arnisaeus y de otros teóricos absolutistas, sino también basado en la constitución histórica del Imperio germano –su “Ley Fundamental”–, formula el principio nuclear del constitucionalismo liberal clásico, esto es, el poder constituyente originario de la comunidad para abrogar una constitución vigente y darse nueva constitución. Las constituciones del liberalismo clásico del siglo XVIII: estadounidense (1787) y francesas (1791, 1793, 1795) recibieron este principio

<sup>53</sup> Ibid., núm. 13, p. 198.

<sup>54</sup> Ibid., núm. 49, p. 205.

<sup>55</sup> Ibid., núm. 72, p. 210.

del poder constituyente originario del pueblo como base de la legitimidad del Estado constitucional y de la democracia liberal.

Ahora bien, como una consociación universal no puede autogobernarse dada su estructura como sistema político y Estado con múltiples funciones, entonces se introduce esta vez una nueva ficción: la de la representación política. En la teoría de Althusius corresponde esta función a los magistrados o éforos. Estos magistrados, según la “Ley Fundamental” de 1356, son los príncipes electores (“Kurfürsten”). Este poder de representación emana del pueblo y es transferido por medio del pacto social a la persona del magistrado (éforo)<sup>56</sup>. Su límite está dado por la ley fundamental y por el contrato social. Más todavía, Althusius estima pertinente establecer la colegialidad del poder, como en la Constitución de la República romana, con el objetivo de establecer un contrabalance o limitación del poder del otro colega. Este mismo mecanismo estaba presente en la constitución de los lacedemonios. De este modo y por medio de la facultad de la “*intercessio*” se podía recusar o anular la orden de un colega. Así, indica Althusius: “*Eine Minderung und Einschränkung der Herrschaftsgewalt geschieht durch deren Teilung sowie durch die Einsetzung eines Amtsgenossen mit gleicher oder größerer Amtsgewalt. Dies war z.B. bei den Ephoren der Spartaner und den Volkstribunen der Römer de Fall, die einer zu grossen Herrschaftsgewalt entgegenwirkten [...]*”<sup>57</sup>.

Uno de los puntos más vulnerables de los sistemas políticos son precisamente la experiencia y capacidad para gobernar de sus autoridades. De ahí que la teoría política clásica griega se extendiera sobre la educación de los magistrados. Esta preocupación estaba en relación directa con la función más importante de un magistrado: la legislación. Ahora bien, en un sistema constitucional democrático la función política principal radica en el Poder legislativo. Por consiguiente, se entiende la preocupación de señalar un detallado programa para el formación gubernativa del magistrado. La teoría política de la Monarquía absoluta –*iura majestatis*– señalaba que el soberano concentra en sí todo el poder, por lo tanto, la facultad de nombrar magistrados<sup>58</sup>. En la historia de la monarquía absolutista moderna, a pesar del poder que tenían los soberanos, dada la ineptitud de la mayoría de los monarcas del período, especialmente los reyes del siglo XVII, los que gobernaron fueron los ministros, consejeros, validos, éforos o cancilleres. En efecto, se puede sostener que la Europa del siglo XVII es la Europa de los cancilleres y no de los príncipes soberanos. Así, el conde-duque de Olivares, Richelieu, Oxentierna, Wallenstein y Cromwell son los soberanos de hecho en ese momento. El caso de Cromwell es emblemático: ordena juzgar y ejecutar a Carlos I Stuardo, luego decreta la abolición de la monarquía, y establece la República

---

<sup>56</sup> HOFMAN, HASSO, *La representación en la teoría del Estado premoderna. Sobre el principio de representación en la “política” de Johannes Althusius*, en BASTIDAS, FRANCISCO (coordinador), *La representación política*, en *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, 3 (2004).

<sup>57</sup> ALTHUSIUS, JOHANNES, *Politik* (Berlín, Duncker & Humblot, 2003), cap. 25º, núm. 14, p. 261.

<sup>58</sup> HUESBE, MARCO ANTONIO, *El Estado territorial y el derecho a nombrar magistrados*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 5 (Valparaíso, 1980).

–Commonwealth–, asumiendo el poder con el título de “Lord Protector of the Commonwealth of England, Scotland and Ireland”. Estos Cancilleres forjaron el sistema imperial de los Estados europeos modernos y su visión geopolítica, y no los monarcas absolutistas.

Ahora bien, según Althusius el Imperio germano debía estructurarse en base a un conjunto de Consejos –ministerios, en la terminología constitucional actual–. En la teoría de la constitución althusiana esos Consejos eran –existían como tal en la constitución del Reich–: el Consejo Político, el Consejo Eclesiástico, el Consejo del Erario Público, el Consejo Naval y el Consejo militar. Cada Consejo tiene un conjunto de consejeros los que a la vez son asesores del magistrado supremo. A la prudencia que deben tener los miembros de los Consejos, Althusius agrega una virtud propia de la época del Barroco: la discreción –o simulación en los términos de la teoría política de Maquiavelo–. La razón de Estado es parte del secreto del poder o “*arcana imperii*”. La razón de Estado que impone este secreto del poder se convierte en un término clave de la teoría política de comienzos del siglo XVII, momento constitucional que será clave en la consolidación del Estado moderno<sup>59</sup>. En la “Reichpublizistik” imperial medieval y en la “Staatslehre” y “Reichspublizistik” moderna el Poder Legislativo se encuentra en la institución de la Dieta Imperial –Reichstag o Reichsversammlung–. Esta Dieta Imperial es una Asamblea General del Imperio, pero existían, además, Dietas regionales –Landtage–, las cuales representaban los intereses de los distintos territorios que conformaban el imperio. Esta estructura federal administrativa será una de las instituciones más sobresalientes del “Reich” germano. Para Althusius: “*Die universale Versammlung ist der Konvent der eizelnen sowie der gesamten Glieder und Stände des Reichs. Sie wird zur Beratung und Beschlussfassung über gemeinsame Angelegenheiten und das gemeinsame Wohl der universalen Gemeinschaft einberufen, um Unzuträglichkeiten von ihr abzuwenden und ihre Vorteile zu mehren und zu fördern*”<sup>60</sup>.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando el soberano o magistrado supremo incumplen el contrato social o viola la constitución? La reforma protestante en esta materia recibió y reinterpretó la doctrina católica del “*ius resistendi*” medieval. Pero también en este derecho de resistencia de la comunidad se encuentra en el derecho germano medieval. Los padres reformadores no tenían más que interpretar este derecho de resistencia a la luz de la teología reformada que formularon. Así, la reforma protestante significó una verdadera revolución jurídica en el mundo moderno<sup>61</sup>. No sólo contribuyó al desarrollo de los derechos fundamentales, y

<sup>59</sup> STOLLEIS, Michael, *Staat und Staatsräson in der frühen Neuzeit. Studien zur Geschichte des Öffentlichen Rechts* (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1990), p. 83: “Die Parallelen den mysteria ecclesiae und ihrem säkularisierten Abkömmling arcana imperii, zwischen ministerium und mysterium, Christus und Fiskus, zwischen Priestern und Juristen, die beide als Wissenseliten spezifische Arcana verwalten, sind von zentraler Bedeutung für die Entstehung des modernen Staates”.

<sup>60</sup> ALTHUSIUS, Johannes, *Politik* (Berlin, Duncker & Humblot, 2003), cap. 33°, núm. 1, pp. 37-338.

<sup>61</sup> Véase WITTE, John, *The Reformation of Rights. Law, Religion and Human Rights in Early Modern Calvinism* (Cambridge University Press, 2008); *Law and Protestantism. The legal Teaching of the Lutheran Reformation* (Cambridge University Press, 2002).

especialmente del derecho de resistencia, sino también de los fundamentos religiosos del constitucionalismo liberal moderno y de las constituciones del siglo XVIII, especialmente en la teoría constitucional norteamericana<sup>62</sup>. El protestantismo fue el que redescubrió el derecho de resistencia en el contexto del Estado absolutista y lo concibió como el núcleo de la teoría constitucional liberal<sup>63</sup>. Si se tratare de un tirano por falta de título, es decir, un *usurpator*, lo que implica una *tirannia insanabilis*, entonces compete al magistrado, a toda la comunidad o a un miembro individual de la misma, llevar a cabo la resistencia, incluso, el tiranicidio. De este modo se conserva la república y se mantiene incólume la constitución. Según Althusius: “*Viertens ist Widerstand zu leisten, solange die Tyrannis andauert und solange sie mit Wort und Tat, List der Geschick das Gemeinwesen bekämpft und das Gegenteil des geschlossenen Vertrages tut, sagt oder ins Werk setzt, bis die Dinge in ihrem früheren Zustand widerbergestellt sind. Dies geht so weit, dass die Optimaten einen derartigen Tyrannen aus seinem Amt entfernen und ihn seines Herrschaftsauftrags berauben dürfen, ja mehr noch, wenn sie sich anders nicht gegen seine Gewalt verteidigen können, ihn sogar töten oder einen anderen an seine Stelle setzen dürfen*”<sup>64</sup>. Este derecho de resistencia, como hemos indicado, constituye el núcleo de la teoría de los derechos fundamentales del constitucionalismo liberal<sup>65</sup>. Los padres reformadores fueron los primeros en señalar la plena vigencia de este derecho de la comunidad frente al poder de los soberanos absolutistas. Luego, en el siglo XX, con la experiencia totalitaria del régimen nazi, Alemania lo ha constitucionalizado en la *Ley Fundamental* de 1949<sup>66</sup>. También fue ejercido por algunas minorías cristianas perseguidas por el totalitarismo comunista. A juicio del destacado romanista y pensador político español Álvaro d’Ors, el derecho de resistencia constituye una de las contribuciones más excelsas del pensamiento católico al pensamiento político occidental: “la doctrina del tiranicidio lícito es lo mejor que el pensamiento católico ha ideado, a lo largo de los siglos, para completar la doctrina Paulina de la obediencia, sin desmentirla”<sup>67</sup>.

Es precisamente el derecho de resistencia el que precave a la comunidad o consociación de las conductas tiránicas de algunos gobernantes. La tiranía no es un relicto de la historia política de la antigüedad o de la época del absolutismo

---

<sup>62</sup> Véase, WITTE, John, (editor), *Religion and the American Constitutional experiment* (Westview Press, 2012).

<sup>63</sup> CARVAJAL, Patricio, *Human Rights in Althusius’ Political Theory: The Right of Resistance*, en CARNEY, Frederick - SCHILLING, Heinz - WYDUCKEL, Dieter (editores), *Jurisprudenz, Politische Theorie und Politische Theologie. Beiträge der Herboner Symposions zum 400. Jahrestag der Politica des Johannes Althusius 1603-2003* (Berlin, Duncker & Humblot, 2004).

<sup>64</sup> ALTHUSIUS, Johannes, *Politik* (Berlin, Duncker & Humblot, 2003), cap. 18°, núm. 63, p. 401.

<sup>65</sup> CARVAJAL, Patricio, *Los derechos humanos. Una interpretación histórico-filosófica*, en VERGARA, Fabiola - OBANDO, Iván (editores), *Problemas actuales de la filosofía jurídica* (Santiago, Librotecnia, 2015).

<sup>66</sup> CARVAJAL, Patricio, *El derecho de resistencia en la doctrina alemana del Estado y la constitución*, en *Revista de Derecho*, 16 (Valparaíso, 1995).

<sup>67</sup> D’ORS, Álvaro, *Ensayos de teoría política* (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1979), p. 195.

del Estado moderno. Por el contrario, la tiranía es una realidad también del mundo contemporáneo en cuya galería se encuentran primerísimamente las figuras de Lenin, Stalin, Mao, Castro y otros dirigentes comunistas. Los crímenes del comunismo contemporáneo hacen de la tiranía un concepto y una realidad constitucional –perversión constitucional– vigente, a pesar de tratarse de una categoría del pensamiento político-jurídico clásico. No obstante la existencia de un constitucionalismo socialista revolucionario, dichas constituciones corresponden en la tipología de la teoría constitucional de Loewenstein o categoría ontológica de “constituciones semánticas”<sup>68</sup>.

La teoría constitucional de Althusius culmina con la propuesta del derecho de resistencia, cuyo procedimiento constitucional para su ejercicio no ha sido superado hasta el presente, contándose entre las propuestas más importantes del constitucionalismo liberal.

Finalmente, la teoría de la constitución althusiana distingue entre una “buena simbiótica” (“gute symbiotische”) y una “mala simbiótica” (“schlechte symbiotische”). La primera es objeto de una teoría constitucional consociativa poliárquica, esto es, democrática. La teoría constitucional althusiana culmina con la propuesta de una democracia constitucional –poliarquía consociativa– cuya institucionalidad corresponde a una poliarquía sinodal o consistorial. La experiencia constitucional de Suiza, una consociación poliárquica se funda en la teoría constitucional reformada calvinista althusiana. De este modo la teoría constitucional de Althusius se proyecta en la experiencia democrática contemporánea con un fundamento de una ética cristiana reformada calvinista. El orden político y la constitución en la medida que se ajustan a una visión cristiana, origen del constitucionalismo moderno, se encuentran próximos a una sociedad “bien ordenada”, en términos de la teoría de la justicia de Rawls<sup>69</sup>. De hecho, precisamente las democracias contemporáneas que se han basado en el constitucionalismo liberal como Estados Unidos, Holanda y Suiza, para mencionar los modelos constitucionales modernos más próximos a la teoría constitucional de Althusius, han logrado establecer una “buena simbiótica”, esto es, una constitución equitativa o sociedad bien ordenada.

#### IV. CONCLUSIONES

1º En el curso de la presente investigación proponemos el estudio de la Política de Johannes Althusius como una teoría de la constitución. Los resultados de nuestra pesquisa confirman que el discurso althusiano, siguiendo el modelo de la *Política* de Aristóteles, fue concebido como una teoría de la constitución.

2º El poder constituyente originario de la consociación es el núcleo del pacto social y luego de la constitución. Por consiguiente, solo la comunidad tiene el derecho de derogar, reformar parcial o totalmente la constitución.

3º El pacto social establece que la transferencia de derechos del pueblo a los magistrados tiene como función la mera administración y preservación de la

<sup>68</sup> LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución* (Barcelona, Ariel, 1976).

<sup>69</sup> RAWLS, John, *A Theory of Justice* (Harvard University Press, 1971).

consociación, pero no su propiedad o dominio. Althusius formula una teoría del pacto social basándose en el derecho romano privado –*mandatum*–. El contrato social tiene un basamento en la consociación conyugal y familiar –*consortium omnis vitae*–, pues la consociación universal es el conjunto de consociaciones conyugales y familiares, y otras intermedias, hasta conformar la consociación universal. La base de las sociedades tanto antiguas como modernas es el matrimonio y la familia, elementos del derecho privado cuyos principios, algunos de ellos, pasan a formar parte de la teoría del contrato social y de la teoría constitucional. En la teoría política aristotélica, en el derecho romano así como en la filosofía moral cristiana el matrimonio y la familia son la base de la sociedad y de una constitución equitativa o “buena simbiótica” (“gute symbiotische”). Toda la legislación pública, en general la constitución política, debe estar destinada a su cuidado, protección y fomento. No a su destrucción, como ocurre con una “mala simbiótica” (“schlechte symbiotische”).

4º El contrato romano del mandato sirve de base a Althusius para su teoría del pacto social. La cláusula principal de este contrato es el principio de obligación recíproca (*mutua obligatio*). Por tratarse de un contrato de buena fe y consensual, es revocable.

5º De acuerdo al contrato del mandato, el pueblo o consociación transfiere a su representante una facultad limitada sólo para la administración de la consociación –comisión del reino-. Este contrato o constitución se debe ajustar además a las leyes fundamentales de la consociación.

6º Si el magistrado no cumpliera con el mandato constitucional de la consociación, entonces el pueblo tiene siempre la reserva de derechos para revocar el mandato del magistrado y darse una nueva administración.

7º El poder constituyente originario siempre es reserva jurídica de la consociación. Por consiguiente, ésta pueda cambiar la constitución de la República cuando lo estime conveniente.

8º Los modelos constitucionales que ha tenido presente Althusius para formular su teoría constitucional son las experiencias constitucionales de la Repúblicas antiguas, la constitución del “Reich” germano y las constituciones de los reinos europeos, especialmente de Francia. En este punto la metodología althusiana es la comparación constitucional.

9º Cuando los mecanismos constitucionales de control del poder político fracasan, entonces le cabe al pueblo el legítimo derecho de resistencia, llegando incluso hasta el tiranicidio en caso de que se trate de un *usurpator*. Este derecho de resistencia constituye el núcleo de la teoría de los derechos fundamentales, a la cual Althusius contribuyó decididamente con su teoría de la constitución.

10º El federalismo como base del constitucionalismo administrativo es una de las contribuciones más destacadas de la teoría constitucional althusiana. No la consideramos aquí porque hemos optado por seleccionar algunos temas de la teoría constitucional de Althusius. Pero tampoco podemos dejar de hacer mención en cuanto a la importancia del Federalismo como una institucionalidad de control constitucional del poder, toda vez que implica una división de la constitución del

“Reich”. De este modo existe un equilibrio entre todas las regiones, lo cual evita la inequidad del centralismo administrativo.

11º La vigencia de algunos principios de la teoría de la constitución de Althusius en el constitucionalismo contemporáneo, tales como el derecho de resistencia y el federalismo, reafirman los principios de una política cristiana y su contribución en el desarrollo de la política y del derecho europeos. Sin esos principios, que constituyen un legado formidable del constitucionalismo liberal clásico, no es posible forjar una constitución comunitaria congruente con sus raíces históricas y culturales.

#### BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *El libro negro del comunismo* (Barcelona, Planeta, 1998).
- ALTHUSIUS, Johannes, *Política* (editada y traducida por Frederick Carney, Boston, Beacon, 1964).
- ALTHUSIUS, Johannes, *Politik* (Berlín, Duncker & Humblot, 2003).
- ALTUSIO, Juan, *Política* (1990 traducción e introducción de Primitivo Mariño, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- ARISTÓTELES, *La Constitución de Atenas* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1970).
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia* (México, Fondo de Cultura Económica, 1992).
- BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político* (México, Fondo de Cultura Económica, 2008).
- CÁRCEL Ortí, Vicente, *La II República y la Guerra Civil (1931-1939)*, en GARCÍA-VILLOSLADA, Ricardo (director), *Historia de la Iglesia en España, V: La Iglesia en la España Contemporánea* (Madrid, BAC, 1979).
- CARVAJAL, Patricio, *Human Rights in Althusius' Political Theory: The Right of Resistance*, en CARNEY, Frederick - SCHILLING, Heinz - WYDUCKEL, Dieter (editores). *Jurisprudenz, Politische Theory und Politische Theologie. Beiträge der Herboner Symposiums zum 400. Jahrestag der Politica des Johannes Althusius 1603-2003* (Berlín, Duncker & Humblot, 2004).
- CARVAJAL, Patricio, *El derecho de resistencia en la doctrina alemana del Estado y la constitución*, en *Revista de Derecho*, Valparaíso, 16 (1995).
- CARVAJAL, Patricio, *La “Staatslehre” alemana moderna. De Johannes Althusius a Jürgen Habermas. Imperio, Constitución, Estado y Comunidad Europea. Estudios sobre la historia constitucional de Alemania*, en OBANDO, Iván - VERGARA, Fabiola (coordinadores), *Comunidad, justicia y democracia* (Santiago, Librotecnia, 2015).
- CARVAJAL, Patricio, *La “Staatslehre” de Johannes Althusius (1557-1638) y la Escuela de Jurisprudencia de Herborn*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 36 (Valparaíso, 2014).
- CARVAJAL, Patricio, *La crisis del Estado moderno. La “Staatslehre” europea de Martin Luther a Petra Kelly* (Valparaíso, Universidad de Playa Ancha, 2009).
- CARVAJAL, Patricio, *La historia del derecho y la historiografía jurídica alemana del siglo XX*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 32 (Valparaíso, 2010).
- CARVAJAL, Patricio, *Los derechos humanos. Una interpretación histórico-filosófica*, en VERGARA, Fabiola - OBANDO, Iván (editores), *Problemas actuales de la filosofía jurídica* (Santiago, Librotecnia, 2015).



- CLAUSS, Martin, *Die Salier* (Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2011).
- D'ORS, Álvaro, *Ensayos de teoría política* (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1979).
- DECOCK, Wim, *La morale à l'aide du droit commun. Les théologiens et les contrats (16<sup>e</sup>-17<sup>e</sup> siècles)*, en *Revue Historique du Droit Français et Étranger* (2013) 2.
- DOMINGO, Rafael (editor), *Juristas universales* (Madrid, Marcial Pons, 2004).
- DUCHHARDT, Heinz, *Deutsche Verfassungsgeschichte* (Stuttgart, Kohlhammer, 1991).
- ELAZAR, Daniel, *Deuteronomy as Israel's Ancient Constitution. Some Preliminary Reflections* (Jerusalem Center for public Affairs, 1990).
- FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días* (Madrid, Trotta, 2001).
- FRIED, Johannes - FABER, Olaf (editores), *Die Welt des Mittelalters. Erinnerungsorte eines Jahrtausends* (München, Beck, 2011).
- FRIEDRICH, Carl Joachim, *Zur Theorie und Politik der Verfassungsordnung* (Heidelberg, Quelle & Meyer, 1963).
- GRIMM, Dieter, *Verfassung II*, en BRUNNER, Otto - CONZE, Werner - KOSELLECK, Reinhart (editores), *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland* (Stuttgart, Klett-Cotta, 1990), VI.
- GRIMM, Dieter, *Die Zukunft der Verfassung I* (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1991); *Die Zukunft der Verfassung II* (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2011).
- GUZMÁN, Alejandro, *Derecho Romano privado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997), II.
- GUZMÁN, Alejandro, *El vocabulario histórico para la idea de constitución política*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 24 (Valparaíso, 2002).
- HABERMAS, Jürgen, *Zur Verfassung Europas. Ein Essay* (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2011).
- HARTMANN, Peter Claus, *Das Heilige Römische Reich Deutscher nation in der Neuzeit, 1486-1806* (Ditzingen, Reclam, 2005).
- HENKEL, Gerhard, *Untersuchungen zur Rezeption des Souveränitätsbegriffs durch die deutsche Staatstheorien in der ersten Hälfte des 17. Jahrhunderts* (Marburg, 1967).
- HOFMAN, Hasso, *La representación en la teoría del Estado premoderna. Sobre el principio de representación en la "Politica" de Johannes Althusius*, en BASTIDAS, Francisco (coordinador), *La representación política*, en *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, 3 (2004).
- HOHENSEE, Ulrike - LAWOW, Mathias - LINDER, Michael (editores), *Die Goldene Bulle. Politik-Wahrnehmung-Rezeption* (Berlin, Akademie Verlag, 2009) 2 vols.
- HUESBE, Marco Antonio - CARVAJAL, Patricio, *Martin Lutero y Juan Calvino. Los fundamentos políticos de la modernidad* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2003).
- HUESBE, Marco Antonio, *La irrevocabilidad del pacto en autores franceses del siglo XVI*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, 27 (2006).
- HUESBE, Marco, Antonio, *El Estado territorial y el derecho a nombrar magistrados*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 5 (Valparaíso, 1980).
- KELLER, Hagen, *Die Ottonen* (München, Beck, 2001).
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución* (Barcelona, Ariel, 1976).
- MONHAUPT, Heinz, *Verfassung I*, en BRUNNER, Otto - CONZE, Werner - KOSELLECK, Reinhart (editores), *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland* (Stuttgart, Klett-Cotta, 1990), VI.

- NIPPEL, Wilfried, *Mischverfassungstheorie und Verfassungsrealität in Antike und früher Neuzeit* (Stuttgart, 1980).
- PEREIRA, Antonio Carlos, *Política y derecho* (Santiago, Abeledo Perrot - LegalPublishing, 2010).
- POCOCK, John, *The Machiavellian Moment. Florentine Political Thought and the Atlantic Republican tradition* (Princeton University Press, 1975, 2003).
- POLYBE, *Histoire générale* (Paris, Garnier, 1972) 4 vols.
- PUFENDORF, Samuel, *Disquisitio de republica monstrosa* (1674).
- PUFENDORF, Samuel, *La constitución del Imperio alemán* (traducción castellana de M. A. Huesbe, Valparaíso, EDEVAL, 2009).
- RAWLS, John, *A Theory of Justice* (Harvard University Press, 1971).
- SCHMITT, Carl, *El concepto de lo político* (Madrid, Alianza Editorial, 1999).
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la constitución* (Madrid, Alianza Editorial, 1992).
- SCHNETTGER, Matthias, *Imperium Romanum –irregulare corpus– Teusche Reichs Staat. Das Alte Reich im Verständnis der Zeitgenossen und der Historiographie* (Mainz, Philip von Zabern, 2002).
- SCHNEIDMÜLLER, Bernd - WEINFURTER, Stefan - WIECZOEDEK (editores), *Verwandlungen des Staufereichs* (Stuttgart, Konrad Theiss, 2010).
- SKINNER, Quentin, *Visions of Politics* (Cambridge University Press, 2006), I: *Regarding Methods*.
- STOLLEIS, Michael - HAMMERSTEIN, Notker, *Staatsdenker im 17. und 18. Jahrhundert: Reichspublizistik, Politik und Naturrecht* (Alfred Metzner, 1977).
- STOLLEIS, Michael (editor), *Juristen. Ein Biographisches Lexikon. Von der Antike bis zum 20. Jahrhundert* (München, Beck, 2001).
- STOLLEIS, Michael, *Geschichte des Öffentlichen Rechts in Deutschland* (München, Beck, 1988).
- STOLLEIS, Michael, *Hermann Conring. 1601-1681. Ein Gelehrter der Universität Helmstedt* (Herzog August Bibliothek, 1981).
- STOLLEIS, Michael, *Staat und Staatsräson in der frühen Neuzeit. Studien zur Geschichte des Öffentlichen Rechts* (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1990).
- STROHM, Christoph, *Calvinismus und Recht* (Tübingen, Mohr Siebeck, 2008).
- WEINFURTER, Stefan, *Das Jahrhundert der Salier 1024-1125. Kaiser oder Papst?* (Ostfildern, 2004)
- WEINRICH, Lorenz, (editor), *Quellen zur Verfassungsgeschichte des Römisch-Deutschen Reiches im Spätmittelalter (1250-1500)* (Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1983), XXXIII.
- WITTE, John, (editor), *Religion and the American Constitutional Experiment* (Westview Press, 2012).
- WITTE, John, *Law and Protestantism. The legal Teaching of the Lutheran Reformation* (Cambridge University Press, 2002).
- WITTE, John, *The Reformation of Rights. Law, Religion and Human Rights in Early Modern Calvinism* (Cambridge University Press, 2008).
- WOLF, Armin, *Goldene Bulle von 1356*, en *Lexikon des Mittelalters* (München, Artemis & Winkler, 1989), IV ((*Lex-Ma*)).
- WYDUCKEL, Dieter, *Ius Publicum. Grundlagen und Entwicklung des Öffentlichen Rechts und der deutschen Staatsrechtswissenschaft* (Berlin, Duncker & Humblot, 1984).